



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000717-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00263-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALEX CRISTHOFER ORDOÑEZ MENDOZA**
Entidad : **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS - PCM**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 2 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00287-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de febrero de 2023, interpuesto por **ALEX CRISTHOFER ORDOÑEZ MENDOZA** contra la respuesta contenida en el OFICIO N° D000088-2023-PCM-OP11 notificado mediante el correo electrónico de fecha 30 de enero de 2023, a través del cual la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS - PCM**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con escrito de fecha 30 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses¹, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del

¹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso, se advierte que mediante escrito de fecha 30 de enero de 2023, el recurrente requirió a la entidad la siguiente información:

“(…)

Solicito nombres y apellidos completos de la persona que se identificó como Ana el día de hoy 30/01/2023 que llame por teléfono [REDACTED] y al indicarle que se identifique en base a la ley de transparencia y Acceso a la información Pública, me colgó la llamada.

Luego he vuelto a llamar y me cuelgan las llamadas, que estado de derecho existe si no se respetan las normas en la PCM. (...) [sic] (subrayado agregado)

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: *“(…) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”;* (subrayado agregado);

Que, por otro lado, el referido colegiado ha señalado que negar el acceso a la información de la vida laboral constituye una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa y no al derecho de acceso a la información pública, pues así se desprende del Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que señala lo siguiente: *“Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”* (subrayado agregado);

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01508-2016-PHD/TC, que las solicitudes de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado deben tramitarse como un procedimiento de autodeterminación informativa, al señalar lo siguiente: *“Lo expresado resulta de suma importancia, debido a que el demandante, la emplazada y los jueces de primera y segunda instancia o grado han tratado el presente caso como uno*

² En adelante, Ley N° 27444.

referido al derecho de acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, lo cual como ya se expresó al momento de delimitar el petitorio resulta incorrecto. Y es que el derecho en cuestión en el presente proceso es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política, pues se trata de información propia del administrado y de su representada. La solicitud (verbal o escrita) de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado, previo acceso directo e inmediato, no debe, bajo alguna circunstancia, tramitarse como un procedimiento de acceso a la información pública; pues, este sería respondido, actualmente, en el plazo de 10 días; lo cual sería totalmente inadecuado. Imaginemos que una persona alegue que no fue notificada con la resolución de primera instancia administrativa y que el plazo para interponer su recurso de apelación está próximo a vencer; por lo que, solicita copia de la misma con la finalidad de ser apelada; sería absurdo que la Administración tramite su pedido como acceso a la información pública y le entregue la información requerida a los 10 días, cuando el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra vencido. He allí la importancia de la entrega de las copias, del expediente administrativo o de los documentos referidos al administrado, de manera directa e inmediata por parte de la Administración”.

Que, en efecto, resulta claro que en los casos que se solicita información propia, el interés de las personas deben ser atendidos de forma integral bajo las reglas del derecho de autodeterminación informativa, y no por el derecho de acceso a la información pública.

Que, conforme se advierte de autos, el recurrente solicita acceder a información relacionada una llamada telefónica realizada por su persona el día 30 de enero de 2023; por ello, lo solicitado, en virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde a información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública;

Que, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. *Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información*” y “16. *Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento*”;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre las peticiones presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención;

Que, en virtud al descanso físico del Vocal Titular de la Segunda Sala, Felipe Johan León Florián, del 27 de febrero al 5 de marzo de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Segundo Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de descanso físico de un vocal³, y la Resolución N° 031200212020,

³ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: “El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con

de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁴; y asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000001-2023-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 27 de febrero de 2023;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; así como, la aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Vanessa Erika Luyo Cruzado, que se adjunta:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00287-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de febrero de 2023, interpuesto por **ALEX CRISTHOFER ORDOÑEZ MENDOZA** contra la respuesta contenida en el OFICIO N° D000088-2023-PCM-OPII notificado mediante el correo electrónico de fecha 30 de enero de 2023, a través del cual la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS - PCM**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con escrito de fecha 30 de enero de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALEX CRISTHOFER ORDOÑEZ MENDOZA** y a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS - PCM** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: vvm/rav

la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”.

⁴ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL VANESSA ERIKA LUYO CRUZADO

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, debo manifestar que disiento con el sentido de la resolución, pues considero que el recurso de apelación debe ser admitido; conforme los argumentos que expongo a continuación.

En el caso de autos, se observa que mediante escrito de fecha 30 de enero de 2023, el recurrente requirió a la entidad la siguiente información:

“(…)

Solicito nombres y apellidos completos de la persona que se identificó como Ana el día de hoy 30/01/2023 que llame por teléfono (969364217) y al indicarle que se identifique en base a la ley de transparencia y Acceso a la información Pública, me colgó la llamada. (…) [sic] (subrayado agregado)

En ese sentido, la resolución en mayoría señala que el recurrente solicita acceder a información relacionada a una llamada telefónica realizada por su persona el día 30 de enero de 2023; por ello, lo solicitado corresponde a información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública.

Sobre el particular, cabe resaltar que en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, se tiene la siguiente definición de datos personales:

“4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.” (subrayado agregado)

Igualmente, según lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, los datos personales se refieren a *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”* (subrayado agregado)

Por su parte, el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales establece que *“El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”* (subrayado agregado).

Sobre lo expuesto, resulta evidente que en el presente caso el recurrente no está pidiendo información sobre datos que correspondan a su persona (información sobre sí mismo), sino más bien está requiriendo información sobre una trabajadora de la entidad, esto es, desea conocer los datos personales de la trabajadora encargada de prestar atención vía telefónica el día 30 de enero de 2023, y que supuestamente habría atendido de manera deficiente la llamada telefónica del recurrente; siendo que el administrado solicita esta información, independientemente de si en la entidad se registró o no el nombre u otros datos personales del recurrente, o de otros ciudadanos que el mismo día solicitaron atención vía telefónica a la entidad.

Por otro lado, si bien el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que “(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado), debe tenerse en cuenta que en el citado expediente el recurrente interpuso demanda de hábeas data contra la Administradora Privada de Fondos de Pensiones Integra, solicitando que se ordene a la entidad la entrega de las copias certificadas de su expediente administrativo, por lo cual el mismo Tribunal Constitucional recalca que el derecho de autodeterminación informativa se refiere al caso en que una persona pueda hacer uso de la información que existe sobre sí misma en una entidad pública o privada; siendo claro en el caso de autos que el recurrente no está solicitando datos personales sobre sí mismo que la entidad posea, sino más bien datos personales de una trabajadora de la entidad, que son almacenados por la entidad en ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, considero que en el presente caso no estamos ante el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa del recurrente, sino más bien del derecho de acceso a la información pública, por lo cual corresponde a este Tribunal dilucidar si la información requerida por el recurrente tiene o no carácter público.

Por los motivos expuestos, corresponde **ADMITIR** el recurso de apelación materia de análisis.



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta